



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JEFFREY C. CROCQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 10 JUN. 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 147 -2021

Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 JUN. 2021

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 006572, de fecha 29 de abril de 2021, presentado por EUDES PRADO JAUREGUI presidente de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios del Proyecto Ecoturismo Apurímac de los Humedales de Ventanilla (Ex Cooperativa Apurímac), sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°008-2021-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha de fecha 12 de abril de 2021; el Informe N° 623-2021-GRC/GAJ de fecha 08 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Resolución Gerencial Regional N° 008-2021- Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 12 de abril de 2021, que resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor Eudes Prado Jauregui contra la Carta N° 038-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 03.03.2021, la misma que fuera presentada a través de la Hoja de Ruta N° 004574, de fecha 23.03.2021 y Hoja de Ruta N° 004636, de fecha 24.03.2021, a razón que el recurrente no cumplió con presentar un medio probatorio nuevo que requiera el pronunciamiento por parte de esta instancia, situación por la cual deberá resolverse el referido recurso SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución".

Que, mediante documento con Hoja de Ruta N° 006572, de fecha 29 de abril 2021, el presidente de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios del Proyecto Ecoturismo Apurímac de los Humedales de Ventanilla (Ex Cooperativa Apurímac), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°008-2021-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA.

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 establece como funciones de los Gobiernos Regionales: "Artículo 26.- El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 establece en su artículo 6 que: "El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades."

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero



de 2018 establece las competencias de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y su dependencia jerárquica de la Gerencia General Regional, de la siguiente forma: "Artículo 102°.- Le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de áreas protegidas y medio ambiente. Participa en las sesiones de Gerentes Regionales. Emite Resoluciones de Gerencia Regional en asuntos de su competencia. Artículo 103°- Está a cargo de un Gerente Regional designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional.";

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.";

Que, la acotada norma establece, además: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma(...)", infiriéndose que en el silencio administrativo ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Que, de autos se tiene que en el presente caso mediante la Hoja de Ruta N° 006572, de fecha 29.04.2021, el Señor Eudes Prado Jáuregui refiere que, en su condición de presidente de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios Proyecto Ecoturismo Apurímac (AMPEHV) interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 008-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 12 de abril de 2021, argumentando que al no resolverse en la resolución impugnada el fondo del asunto, interpone recurso de apelación; cuestionando aspectos que no son materia de análisis de la resolución impugnada, tampoco sustenta la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, buscando en estricto, que se le indique cual es la vía a seguir para el pedido de empadronamiento. Esta situación, desnaturalizaría el recurso de apelación conforme se desprende del artículo el artículo 220 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, se desprende que el recurrente no ofrece vigencia de poder que le permita actuar como representante de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios Proyecto Ecoturismo Apurímac (AMPEHV).

En atención a ello, resulta indispensable la legalidad de la actuación procedimental del impugnante, y debe de tenerse en cuenta que la finalidad de la actuación pública, debe de servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; y, NO obrando en autos la acreditación de vigencia de poder del impugnante que le permita actuar en representación de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios Proyecto Ecoturismo Apurímac (AMPEHV), resulta insuficiente alegar que actúa como presidente de la referida asociación, por cuanto la representación legal que se atribuye debe estar premunida de sus respectivos poderes, debiendo alcanzar la inscripción en sede registral y que esta se encuentre vigente.

De conformidad a ello, se advierte que para intervenir válidamente en el presente proceso en representación de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios Proyecto Ecoturismo Apurímac, debe contar con poder suficiente que le faculte para intervenir o interponer recursos administrativos en sede administrativa haciendo uso de las facultades generales de representación procesal contenidas en el artículo 74 del Código Procesal Civil y de las facultades



ECOTURISMO APURÍMAC
JEFFREY C. C. QUE ALIEMERCO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: 201 Fecha: 10 JUN 2021



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHICOQUE ALMÉRICO

FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 201 Fecha:

Resolución Gerencial General Regional N° 147 -2021

10 JUN. 2021

Gobierno Regional del Callao-GGR

especiales que se refiere el artículo 75 del mismo cuerpo legal, por lo que, el proceso que se sigue por una persona que se atribuye la representación de una persona jurídica. Sin contar con el poder respectivo, no tendrá la validez ni eficacia jurídica de representación.

Que, mediante Informe N° 623-2021-GRC/GAJ de fecha 08 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sustentado en el Informe N° 015-2021-GRC/GRRNGMA/FMGC, de fecha 20 de mayo de 2021, informa que de acuerdo a los actuados se infiere que lo que se pretende con el recurso administrativo interpuesto es que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°008-2021-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 12 de abril de 2021, por cuanto es importante señalar que aun cuando se pretendiera declarar la nulidad administrativa de la cuestionada resolución administrativa, se advierte que interpone recurso de apelación; cuestionando aspectos que no son materia de análisis de la resolución impugnada, tampoco sustenta la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, buscando en estricto, que se le indique cual es la vía a seguir para el pedido de empadronamiento, por lo que la acción administrativa deviene en improcedente al no existir sustento de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000322 de fecha 14 de agosto de 2018, por la que el Gobernador Regional del Callao delegó en el Gerente General Regional su facultad para resolver en última instancia administrativa los reclamos impugnativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Gerencias Regionales, el suscrito concluye que el recurso administrativo de apelación interpuesto deviene en infundado en tanto no existe fundamento legal que sustente su amparo, conforme se ha argumentado a lo largo de la presente Resolución, acotando que la presente agota la vía administrativa en relación al tema de interés; y,

Que, teniendo presente que el Recurso de Apelación presentado mediante Hoja de Ruta N° 006572, no cumple con los requisitos de validez de conformidad a los señalado en el numeral 2 del Artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, carece de sustento pronunciarse sobre el fondo.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por falta de legitimidad para obrar, al haberse determinado que el recurrente no ha acreditado la existencia de un poder inscrito en los registros públicos otorgado por la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios Proyecto Ecoturismo Apurímac (AMPEHV), para intervenir en recursos administrativos en sede administrativa.

De conformidad con el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por EUDES PRADO JAUREGUI en representación de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios Proyecto Ecoturismo Apurímac (AMPEHV), contra la Resolución Gerencial Regional N°008-2021-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, de fecha 12 de abril de 2021, presentado mediante su escrito con Hoja de Ruta N° 006572, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo se sirva notificar con la presente Resolución al impugnante EUDS PRADO JAUREGUI en representación de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios Proyecto Ecoturismo Apurímac (AMPEHV), en su domicilio correspondiente.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
GERENTE GENERAL ALTERNIO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 761 Fecha: 10 JUN. 2021